



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 003186-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 02582-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **JORGE LUIS GLANDEL VEGA**
Entidad : **EMPRESA DE SERVICIOS ELECTRICOS MUNICIPALES DE
PARAMONGA S.A – EMSEM S.A**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 11 de setiembre de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 02582-2023-JUS/TTAIP de fecha 3 de agosto de 2023, interpuesto por **JORGE LUIS GLANDEL VEGA** contra las denegatorias por silencio administrativo negativo de sus solicitudes de acceso a la información pública presentadas a la **EMPRESA DE SERVICIOS ELECTRICOS MUNICIPALES DE PARAMONGA S.A – EMSEM S.A** con fecha 4 de abril de 2023 con registro N°0383 reiterada el 11 de julio de 2023 con registro 0779, con fecha 19 de junio de 2023 con registro 0686 y reiterada el 10 de julio de 2023 con registro 0771.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 4 de abril de 2023, el recurrente solicitó a la entidad se remita a su correo electrónico, la siguiente información:

- “1. Copias fedateadas del expediente y documentación de aprobación de la factibilidad de suministro y punto de diseño eléctrico del sistema de utilización en media tensión de la Empresa Paltarumi s.a.c con RUC N° 20548379840, la cual se encuentra dentro de su zona de concesión de distribución eléctrica.*
- 2. Copias fedateadas de los documentos oficiales de los consumos de potencia y energía del 01 de abril de 2022 al 31 de marzo de 2023 de la Empresa Paltarumi S.A.C con RUC N° 20548379840, la cual se encuentra dentro de su zona de concesión de distribución eléctrica”.*

Pedido que con fecha 11 de julio de 2023 fue reiterado a la entidad.

Con fecha 19 de junio de 2023, el recurrente solicitó a la entidad se remita a su correo electrónico, la siguiente información:

- “1. Copias fedateadas de las guías de traslado del transformador que en coordinación con los funcionarios responsables de la Municipalidad Distrital de Paramonga en ese entonces se llevó a Lima para su mantenimiento y posterior utilización en el Subsistema de Distribución eléctrica en la localidad de Paramonga (acompañó fotos).*

2. Copias fedateadas de las facturas de cancelación de la Empresa que realizó el Servicio de Mantenimiento y de las Guías de Traslado al almacén en donde se encuentra el transformador actualmente.”

Pedido que con fecha 10 de julio de 2023 fue reiterado a la entidad.

Con fecha 3 de agosto de 2023 el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, al considerar denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo.

Mediante Resolución N° 002819-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA¹ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, así como la formulación de sus descargos, los cuales, a la fecha del vencimiento del plazo otorgado, no han sido alcanzados.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Finalmente, el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM³, señala que cuando se denegara el acceso

¹ Notificada a la entidad el 4 de setiembre de 2023.

² En adelante, Ley de Transparencia.

³ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

a la información requerida por considerar que no tiene carácter público, las entidades de la Administración Pública deberán hacerlo obligatoriamente en base a razones de hecho y a las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia.

2.1. Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia consiste en determinar si la información solicitada es de carácter público, y, en consecuencia, corresponde su entrega.

2.2. Evaluación

Al respecto, es preciso destacar que, en aplicación del Principio de Publicidad, el numeral 1 del artículo 3 de la Ley de Transparencia señala que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley.

En dicha línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en reiterada jurisprudencia que *“de acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”* (Expediente N° 3035-2012-PHD/TC).

En dicho contexto, dicho Colegiado ha establecido que corresponde al Estado acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por un ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 11 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC:

“De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado”. (subrayado nuestro).

En tal sentido, de las normas y pronunciamientos constitucionales citados precedentemente, se tiene que toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública es de acceso público, y en caso la información solicitada corresponda a un supuesto de excepción al derecho de acceso a la información pública, constituye deber de la entidad acreditar dicha condición.

De la revisión de autos, se tiene que el recurrente solicitó a la entidad copias fechadas de **1.** El expediente y documentación de aprobación de la factibilidad de suministro y punto de diseño eléctrico del sistema de utilización en media tensión de la Empresa Paltarumi S.A.C, **2.** Los documentos oficiales de los consumos de potencia y energía del 01 de abril de 2022 al 31 de marzo de 2023 de la Empresa Paltarumi S.A.C con RUC, **3.** Las guías de traslado del transformador que en coordinación con los funcionarios responsables de la Municipalidad Distrital de Paramonga en ese entonces se llevó a Lima para su mantenimiento y posterior utilización en el Subsistema de Distribución eléctrico en la localidad de Paramonga, **4.** Las facturas de cancelación de la Empresa

que realizó el Servicio de Mantenimiento y de las Guías de Traslado al almacén en donde se encuentra el transformador actualmente.

Siendo que la entidad no brindó atención en el plazo de ley. Ante ello el recurrente interpuso el presente recurso de apelación y la entidad, pese a estar debidamente notificada, no presentó sus descargos.

Al respecto, en primer lugar, debe destacarse que la entidad es una empresa estatal cuyo accionariado pertenece a la Municipalidad Distrital de Paramonga⁴, siendo que el artículo 8 de la Ley de Transparencia ha dispuesto que las empresas del Estado están sujetas al procedimiento de acceso a la información pública, por lo que son sujetos obligados por la referida norma.

En atención a ello, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 25 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03994-2012-PHD/TC señaló que: “(...) es la presencia de estos dos elementos (accionariado estatal y control por parte del Estado) lo que será necesario para acreditar que existe interés público en estos casos. Así podrá aplicarse el principio de publicidad, tal como ha sido previsto en la norma correspondiente, con la presunción de que la información en posesión de estas empresas es, en principio, también pública” (subrayado agregado).

Por otro lado, esta instancia aprecia que la entidad no ha negado poseer la información requerida y al no haber invocado ningún supuesto de excepción, la presunción de publicidad sobre dicha información se mantiene, al no haber sido desvirtuada por la entidad.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por la recurrente y ordenar a la entidad la entrega de la información solicitada, previo pago de costo de reproducción, de ser el caso.

Finalmente, en virtud a lo dispuesto por los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo previsto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses, y el artículo 144 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵,

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **JORGE LUIS GLANDEL VEGA**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **EMPRESA DE SERVICIOS ELECTRICOS MUNICIPALES DE PARAMONGA S.A – EMSEM S.A.**, efectúe la entrega de la información solicitada, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

⁴ Conforme se aprecia en <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/2661544/ACUERDO-0032.pdf>, <https://www.muniparamonga.gob.pe/wp-content/uploads/2018/06/CONVENIO-EMSEMSA.pdf>.

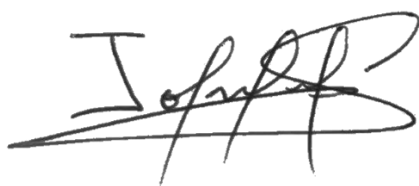
⁵ En adelante, Ley N° 27444.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **EMPRESA DE SERVICIOS ELECTRICOS MUNICIPALES DE PARAMONGA S.A – EMSEM S.A** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite ante esta instancia la entrega de la información a **JORGE LUIS GLANDEL VEGA**.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JORGE LUIS GLANDEL VEGA** y a la **EMPRESA DE SERVICIOS ELECTRICOS MUNICIPALES DE PARAMONGA S.A – EMSEM S.A**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



VANESA VERA MUENTE
Vocal

vp: fjlf/ysll